



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.- SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

<b>EXPEDIENTE No.</b>	<b>11001 33 37 042 2017 00026 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.</b>
<b>CLASE:</b>	<b>TRIBUYARIO.</b>
<b>DEMANDANTE :</b>	<b>CPCOL CONSULTING SAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES DIAN.</b>

## **1.- DESCRIPCIÓN**

### **1.1. TEMA DE DECISIÓN.**

Agotado el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

#### **1.1.1. ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN.**

#### **PARTES.**

**Demandante:** CPCOL CONSULTING SAS, identificado NIT 900.193.571-6, actuando por intermedio de apoderado especial, Yaneth Becerra Cortes, identificado con Tarjeta Profesional N°237.043 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Demandada:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES –DIAN.

#### **OBJETO.**

El demandante solicita se declare la nulidad de las siguientes resoluciones:

1. Resolución sanción número 322412015900050 del 30 de septiembre de 2015, por medio de la cual se impuso una sanción por un valor de \$12.771.000.

2. Resolución N°900020 del 21 de octubre de 2016, la cual confirma la resolución anterior.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se reconozca la declaración presentada de IVA año gravable 2011 periodo 6, presentada el 13 de septiembre de 2012 y que por ende, dicha declaración no está sujeta a revisión, ni sanción por parte de la DIAN.

## **FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN.**

### **Fundamentos fácticos:**

1. El 10 de enero de 2012 la sociedad CPOL CONSULTING SAS, NIT. 900.193.571-6, presentó la declaración de impuesto a las ventas año gravable 2011, periodo 6 número 3008611216140 y sticker N°710130005109.
2. La sociedad CPOL CONSULTING SAS, presentó solicitud de corrección de la declaración, mediante radicado N°207846, el 28 de marzo de 2012.
3. El 13 de septiembre de 2012, la sociedad presentó de forma extemporánea la solicitud de corrección de declaración de impuesto a las ventas, del sexto bimestre del año gravable 2011, liquidando la sanción por extemporaneidad.
4. La División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, negó la solicitud de corrección a través de la resolución N°322412012000079, del 26 de septiembre de 2012, por incumplimiento de los requisitos del artículo 589 del ET.
5. El 13 de noviembre de 2012, CPCOL CONSULTING, interpuso recurso de reconsideración contra la resolución N°322412012000079, del 26 de septiembre de 2012.
6. La Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, revoco la resolución mencionada anteriormente, al fallar el recurso interpuesto, mediante resolución número 322362013000007, del 9 de octubre de 2013, aceptando la corrección de la declaración de IVA año gravable 2011 periodo 6.
7. El 13 de abril de 2015 la División de Gestión de Fiscalización para Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Bogotá, expidió el pliego de cargos N°322402015000028, proponiendo la reliquidación de la sanción por extemporaneidad por liquidación errónea en la declaración privada del impuesto a las ventas años gravable 2011 periodo 6.

8. El 19 de mayo de 2015, se dio respuesta al pliego de cargos, exponiendo la demandante que la Administración Tributaria contaba con un término de dos (2) años para corregir el contenido de la declaración privada del contribuyente, las cuales vencieron el 13 de abril de 2015.
9. El 30 de septiembre de 2015, la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, profirió la resolución sanción número 322412015900050, en la cual se le impuso una sanción al contribuyente por un valor de \$12.771.000
10. El 4 de diciembre de 2014, la demandante interpuso recurso de reconsideración contra la resolución sanción.
11. Mediante resolución N°900020, del 21 de octubre de 2016, notificada personalmente el 26 de octubre del mismo año, se resolvió el recurso de reconsideración, mediante la cual se confirma la resolución sanción.

### **Fundamentos de Derecho**

#### **Normas Constitucionales:**

-.Artículos: 6, 29 y 209.

#### **Normas de rango legal:**

-.Código Civil: artículo 27.

-. Estatuto Tributario: artículo 638.

-.Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: artículo 3.

#### **Concepto de Violación**

Violación al artículo 6 de la Constitución Política: La Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá DIAN, falto al principio de responsabilidad jurídica de los servidores públicos, al interpretar de forma equivocada la conducta realizada por el contribuyente e igualmente no se tuvo en cuenta el término de prescripción cuando se trata de imponer una resolución sanción independiente, en virtud del artículo 638 del Estatuto Tributario, que a la fecha ya había prescrito.

Violación al artículo 29 de la Carta Política: Ya que la entidad tributaria sobrepasa la interpretación del artículo 638 del ET y transgrede el principio de legalidad y al debido proceso, contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Violación al artículo 209 de la Constitución Política: la DIAN se aisló de los principios que regulan la función administrativa como lo son: la igualdad, moralidad, imparcialidad, en virtud de la resolución sanción emitida por dicha entidad, causando así un grave e injustificado daño al contribuyente.

Violación al artículo 27 del código civil: considera la demandada que la Dirección de Impuesto de Bogotá, ha interpretado de manera equivocada el artículo 638 del ET, teniendo en cuenta que la norma se expresa de forma clara y precisa, en relación al término de prescripción para aplicar una sanción tributaria, mediante una resolución independiente.

Violación al artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: la Dirección de Impuestos Nacionales, omitió los siguientes principios: imparcialidad, moralidad, buena fe, eficacia y demás.

Violación al artículo 638 del Estatuto Tributario: Por cuanto se tiene como fecha de presentación de la declaración de IVA año gravable 2011 del 13 de septiembre de 2012 periodo 6 y la DIAN emitió el pliego de cargos el 13 de abril de 2015, que para fecha había vencido el término para la administración.

### **1.1.2. OPOSICIÓN**

RESPUESTA A LOS HECHOS: Manifiesta que los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 son ciertos.

En lo que respecta al hecho número 10, menciona que es parcialmente cierto. Es cierto que el contribuyente interpuso recurso de reconsideración en contra de la resolución sanción con base en el artículo 638 del ET. Pero no es cierto que el plazo para expedir el pliego de cargos venció el 11 de abril de 2014, como tampoco que el pliego emitido el 13 de abril de 2015 estuviera por fuera de término.

Por otra parte, el hecho número 11 es parcialmente cierto. Es cierto que la DIAN profirió la resolución sanción, pero no es cierto que los actos administrativos se expidieron con desconocimiento de los argumentos jurídicos expuestos por el contribuyente y tampoco se ha interpretado de forma equivocada.

## **1.2. CRÓNICA DEL PROCESO.**

La demanda fue inadmitida por el Juzgado Cuarenta y Dos (42) administrativo de oralidad del circuito de Bogotá –Sección Cuarta, mediante auto del diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Una vez subsanada, se admite la demanda por el Juzgado cuarenta y dos (42) administrativo oralidad del circuito de Bogotá – Sección Cuarta, El veinticuatro (24) de octubre de 2017 y debidamente notificada al representante legal de la entidad demandada el veinticinco (25) de octubre de 2017. La Dirección de Impuestos y Aduanas de Bogotá –DIAN –allego contestación.

El juzgado en mención resolvió fijar fecha de audiencia inicial, la cual se realizó el doce (12) de junio de 2018.

## **1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

**1.3.1. Parte demandante:** La apoderada de la parte demandante destacó lo mencionado en la audiencia y concreto los alegatos de la siguiente manera:

- I. La Dirección de Impuestos Nacionales aceptó como cierto el hecho número 3, el cual menciona que la presentación de la declaración de IVA se entiende presentada el 13 de septiembre de 2012.
- II. En lo que respecta al artículo 638 del Estatuto Tributario, la declaración del periodo gravable 2011, se presentó el 8 de abril de 2014, por lo tanto la oportunidad para presentar el pliego de cargos debió proferirse el mismo día, mes y año y la DIAN lo emitió el 13 de abril de 2015.
- III. Si por el contrario, el término que se tiene en cuenta es el del día 13 de septiembre de 2012, la declaración del periodo gravable 2012, se presentó el 9 de abril de 2013 y los dos años se vencieron el 9 de abril de 2015 y la DIAN expidió el pliego de cargos el 13 de abril del 2015.
- IV. La Dirección de Impuestos Nacionales recalca en que dicha interpretación es incorrecta.

**1.3.2. Parte demandada:** Basa sus alegatos de conclusión en la legalidad de los actos administrativos de acuerdo con la siguiente normatividad:

- I. El artículo 579-2 del Estatuto Tributario, expresa la presentación por medios electrónicos de las declaraciones y pagos tributarios, así como la consecuencia de su no presentación por este medio, por parte de un obligado a utilizar el sistema. Por tanto, quien este obligado a utilizar el sistema y se abstenga de hacerlo, se tendrán como no presentadas. Así mismo, lo establece la resolución número 12761 del 9 de diciembre de 2011.
- II. El Decreto 4836 de 2010 artículo 23, señala los plazos para presentar la declaración privada del impuesto de IVA, que corresponde al número de NIT registrado por cada sociedad. En el presente caso el número de NIT 900.193.571-6. Terminando en 1, es decir que dicho plazo venció el 10 de enero de 2012.
- III. De acuerdo a lo anterior, el contribuyente se abstuvo de utilizar los medios electrónicos, pues presentó la declaración del impuesto, pero de manera litográfica, cuando la resolución del 9 de diciembre de 2011 N°12761 artículo 1º numeral 12 menciona *"se encuentran obligados a presentar declaraciones en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos: 12. Las personas jurídicas obligadas a presentar declaración de retención en la fuente."*
- IV. En relación a la interpretación del artículo controvertido, se evidencia que el 13 de septiembre de 2012 se presentó la declaración de impuesto de forma extemporánea, sin embargo que el 9 de octubre de 2013 resolución N°322362013000007, fue aceptada el proyecto de corrección por la Administración Tributaria, por tanto el pliego de cargos debería expedirse dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración de renta y complementarios del año gravable 2013, en el caso en mención, el pliego de cargos se profirió el 13 de abril de 2015 y por ende se encuentra dentro del término legal.
- V. No vulnera el artículo 27 del Código Civil toda vez que le dio aplicación a la Dirección de Impuestos Nacionales para dicho asunto.
- VI. Por último, queda claro que la presentación de la declaración del impuesto a las ventas se hizo de forma extemporánea, así las cosas queda claro la sanción interpuesta a la demandada por extemporaneidad, teniendo en

cuenta que en el proyecto de corrección no se incorporó la sanción correspondiente, se ejecutó a reliquidarla en resolución independiente.

## **2. PROBLEMA JURIDICO Y TESIS:**

Problema jurídico: Con el fin de juzgar la legalidad de los actos demandados en lo tocante al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración prevista en el artículo 638 ET, el despacho deberá establecer si la irregularidad sancionable, liquidar erróneamente la sanción contemplada en el artículo 701 ET, ocurrió al corregirse la liquidación privada del impuesto sobre las ventas del periodo 6 del año gravable 2011 o al momento en que la administración, en sede de reconsideración, aceptó el proyecto de corrección.

Tesis de la parte demandante: La tesis de la demandante consiste en que la irregularidad sancionable tuvo lugar al presentarse la declaración del impuesto a las ventas.

Tesis de la parte demandada: La Administración Tributaria, sostiene que la irregularidad se entiende ocurrida al momento en que se acepta el proyecto de corrección de la declaración tributaria.

Tesis del Despacho: el despacho sostendrá que debido a que la irregularidad sancionable consistió en no determinar la sanción por corrección de que trata el artículo 701 ET al corregir la declaración privada del impuesto sobre las ventas del periodo 6 del año gravable 2011, el término de caducidad en comento empieza a contar después de la declaración de renta y complementarios correspondiente del periodo en el cual se presentó la declaración del impuesto sobre las ventas del periodo 6 del año gravable 2011.

## **CONSIDERACIONES**

En el negocio que nos convoca, la parte demandante considera que la administración tributaria le impuso la sanción prevista en el artículo 701 ET, por fuera de la oportunidad legal con la cual contaba, a la luz de lo preceptuado en el artículo 638 ET. Luego, afirma que los dos años dentro de los cuales la administración tributaria puede imponer sanciones mediante acto administrativo independiente, se cuentan

desde la fecha de presentación de la declaración de renta y complementarios, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable y ésta, precisamente, tuvo lugar en la fecha de presentación de la declaración del impuesto sobre las ventas del periodo 6 del año 2011.

Por su parte, el administrador tributario señala que la irregularidad sancionable ocurrió solo hasta el momento en que fue aceptado el proyecto de corrección de la declaración, más no la fecha en que fue presentada la declaración tributaria corregida.

Así las cosas, el despacho deberá establecer en qué momento inicia el conteo del término de prescripción de la facultad sancionatoria respecto de sanciones impuestas en resolución independiente a la liquidación oficial, cuando la irregularidad sancionable es liquidar erradamente la sanción de que trata el artículo 701 ET al corregir la declaración tributario del impuesto sobre las ventas del periodo 6 del año 2011.

Establecido el asunto, advierte primero el despacho que aun cuando el legislador en el artículo 638 ET se refirió nominalmente a la prescripción, se ha entendido por la jurisprudencia que verdaderamente se trata de la institución jurídica de la caducidad<sup>1</sup>.

Luego, la Real Academia Española define la caducidad jurídica procesal como la "[e]xtinción de una facultad o de una acción por el mero transcurso de un plazo configurado por la ley como carga para el ejercicio de aquellas." En el escenario jurídico, la caducidad es una institución que se impone ante la inacción de quien debía realizar determinados actos jurídicos condicionados a una oportunidad temporal. Consecuencia del perfeccionamiento del fenómeno de la inacción durante la oportunidad, es la imposibilidad de ejercer el derecho del cual se goza.

Ahora bien, la teoría constitucional y del estado en lo atinente a la estructura orgánica y mediante la técnica legislativa, prevé que las normas que regulan la caducidad son de carácter imperativo y de orden público, como es el caso de la norma llamada a ser aplicada de manera genérica en los casos en que el sujeto de la

---

<sup>1</sup> Sentencias del 24 de octubre de 2013, expediente 18191, CP: Martha Teresa Briceño de Valencia; 8 de febrero de 2018, expediente 22060, CP: Stella Jeannette Carvajal Basto, y auto del 07 de julio de 006, expediente 15008, CP: María Inés Ortiz Barbosa

inacción es la Administración pública y, por ende, el objeto del fenómeno es la no ejercicio de una facultad de la autoridad.

En el particular de las facultades sancionatorias de la administración tributaria, se ha regulado de manera especial por parte del Estatuto Tributario, artículo 638. Reza la norma, en lo pertinente al caso:

ARTICULO 638. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.

[...]

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

[...]

Sea lo propio atender, entonces, a la previsión relativa a las sanciones que se imponen en resolución independiente a la Liquidación Oficial: la facultad sancionatoria ha de ejercerse ante el administrado mediante la formulación de un pliego de cargos, dentro del lapso determinado de 2 años. Según dicta el precepto, este término tiene inicio justo después de la fecha en que se presentó la declaración de renta del periodo *durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable*.

Ahora, para proseguir con el análisis resulta relevante lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia del 21 de agosto de 2014, dentro del proceso con número de radicado 54001-23-33-000-2012-00074-01(20110). En este caso, la Sala Plena de la Sección Cuarta reiteró que para iniciar el conteo del término de los dos años para notificar el pliego de cargos, debe partirse de si la conducta sancionable está vinculada o no a un período fiscal determinado. En efecto, en la citada sentencia, la Sala hizo las siguientes precisiones:

“3.3.- En ese orden de ideas, el *dies a quo* debe contabilizarse a partir de la fecha en que se presentó o debió presentarse la declaración de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio del período gravable que corresponda al hecho sancionable, es decir: a) Cuando la conducta sancionable no se vincula a un período fiscal específico, el término comienza a correr desde la presentación de la declaración del año en el que se incurrió en el hecho irregular sancionable, como sucede, por ejemplo, por la omisión de suministrar información exógena en el plazo establecido. b) Cuando la conducta sancionable sí se vincula a un período fiscal específico, en tanto es producto, para citar un caso, de irregularidades en la contabilidad de un período determinado, el término comienza a correr desde la presentación de la

declaración de la vigencia fiscal investigada toda vez que de ella se deriva la conducta sancionable.”

Visto lo anterior, se tiene que para resolver el caso que se nos ofrece habrá de atender el hecho de que la conducta sancionable está vinculada a un período fiscal determinado, pues se trata de la imposición de la sanción de corrección prevista por el artículo 701 del Estatuto Tributario<sup>2</sup>. Esta sanción por corrección tuvo lugar ante la incorrecta liquidación de sanciones por extemporaneidad al momento de realizar la declaración del impuesto a las ventas del periodo 6 del año fiscal del 2011.

Por tanto, en correcta hermenéutica jurídica al artículo 638 del Estatuto Tributario, debe comprenderse que el término de caducidad prescrito comienza a correr desde la fecha de presentación de la declaración respecto de la cual se expidió pliego de cargos, toda vez que de ella se deriva la conducta sancionable.

En ese orden de cosas, de acuerdo con los hechos en que manifestaron estar de acuerdo las partes, la declaración del impuesto a las ventas del periodo 6 del año fiscal del 2011 fue inicialmente presentada por parte del contribuyente el día 10 de enero de 2012. Sin embargo, la sociedad presentó el 13 de septiembre de 2012 solicitud de corrección de su declaración.

Inicialmente, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, negó la solicitud de corrección a través de la resolución N°322412012000079, del 26 de septiembre de 2012, por incumplimiento de los requisitos del artículo 589 del ET.

No obstante, como consecuencia del recurso de reconsideración presentado por el contribuyente contra la resolución N°322412012000079, la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, mediante resolución número 322362013000007, del 9 de octubre de 2013, revocó la denegación y aceptó la corrección de la declaración de IVA año gravable 2011 periodo 6 (f. 5-6 Antecedentes Administrativos)

---

<sup>2</sup> ARTICULO 701. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

De manera que aun cuando la administración tributaria negó inicialmente, mas sin embargo luego revocó su propia decisión, para ajustarla a derecho, y aceptó la corrección, la irregularidad sancionable es una y no depende ella de si la administración tarda en aceptar la corrección de las declaraciones contentivas de la errada liquidación de sanciones, ni mucho menos de si la administración niega la solicitud de corrección y sólo después, tras considerar su decisión inicial desacatada, decide aceptar la corrección.

Recuerda el despacho que la norma prescribe que los dos años de caducidad son los siguientes a la fecha en que se presentó la declaración de renta y complementarios del periodo en el cual *se cometió la irregularidad sancionable*: En el caso que nos ocupa, la irregularidad sancionable consistió en que al corregir la declaración tributaria no se determinó la sanción por corrección de que trata el artículo 641 ET, por tanto la irregularidad ocurrió en la fecha de presentación de la declaración o su corrección.

De esta manera, aun cuando la administración tributaria tenía la facultad de aceptar o rechazar la corrección, su actuación no ata temporalmente a la infracción del administrado, toda vez que los procedimientos de aceptación de una corrección en la declaración y el de imposición de sanciones son independientes, tienen causas diferentes y apuntan a objetos distintos. En esa medida, aun cuando la administración ha de adelantar las actuaciones pertinentes a aceptar o rechazar la corrección a la declaración tributaria y mientras esto suceda la corrección es un proyecto, ello no puede comportar que se le imponga o atribuya, *de facto*, al administrado un mayor plazo de caducidad dentro del cual materialmente la administración pueda imponer sanciones, pues va en contra vía del principio de legalidad y de la seguridad jurídica.

Luego, si la irregularidad sancionable consiste en no determinar la sanción por corrección a que estaba obligado el contribuyente al corregir su declaración tributaria, esta se entiende cometida en la fecha de presentación de la declaración, sin que pueda atribuírsele al solicitante el tiempo que tome para la DIAN pronunciarse definitivamente sobre su solicitud de corrección, ni mucho menos el hecho de que esta deba revisar posteriormente en sede de reconsideración sus decisiones. Máxime cuando, como se anticipó, el proceso de decisión sobre una solicitud de corrección es independiente al proceso de imposición de sanciones, por

lo que no puede considerarse que la infracción del contribuyente se comete cuando la administración acepta su corrección pues la fecha de presentación de la declaración permanece incólume y corresponde al momento en que es radicada por el contribuyente y no al momento en el cual finalmente la administración la acepta.

Ahora, de acuerdo con las documentales que obran en el cuaderno, la fecha de presentación de la declaración del impuesto a las ventas del periodo 6 del año 2011 es el 13 de septiembre de 2012 (f. 66). Por tanto, los dos años de que trata el artículo 638 ET, son los siguientes a la fecha de presentación de la declaración de renta y complementarios del año gravable 2012 para la compañía CPCOL CONSULTING SAS, cuyo NIT es 900193571-6, es decir el día 9 de abril de 2013.

En esta medida, el último día del plazo de 2 años con los que contaba la administración tributaria para proferir pliego de cargos al contribuyente era el 9 de abril de 2015. Sin embargo, el pliego de cargos se profirió solo hasta el día 13 de abril de 2015, es cuando ya la facultad de la administración había caducado (f. 58 Antecedentes administrativos). El cargo prospera y con ello, se declarará la nulidad de los actos demandados, y se restablecerá el derecho restándole la obligación al demandante de cancelar las sumas impuestas a título de sanción, ya que el asunto que se ha tratado no corresponde a la determinación oficial del tributo sino exclusivamente a la sanción por corrección y en consecuencia, no se ha considerado ni se resolverá al respecto de la firmeza de la declaración privada.

### **CONDENA EN COSTAS**

Por otro lado, en lo atinente a la condena en costas y agencias del derecho, la sentencia habrá de disponer sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del CGP<sup>3</sup>.

Tal régimen procesal civil prevé un enfoque objetivo en cuanto a la condena en costas<sup>4</sup>, por lo que ha de tenerse presente que aun cuando debe condenarse en costas a la parte vencida en el proceso, se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y se condenara exclusivamente en la medida en que se compruebe el pago de gastos ordinarios del proceso y la actividad profesional realizada dentro del proceso.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia de Julio 14 de 2016. Número de radicado 68001233300020130027003.

<sup>4</sup> Artículo 365 del Código General del Proceso.

Sin embargo, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es una constante que se ventilen asuntos de interés público, razón por la cual habría lugar a suponer que no hay condena en costas. No obstante, según la Sentencia del Consejo de Estado Sección Cuarta, Sentencia 050012333000 2012 00490 01 (20508), Ago. 30/16 se indicó que la administración tributaria no está exonerada de la condena en costas por el mero hecho de que la función de gestión de recaudo de los tributos conlleve de manera inherente un interés público.

Luego, es preciso destacar que no es de recibo la exigencia de que se aporte al expediente una factura de cobro o un contrato de prestación de servicios que certifique el pago hecho al abogado que ejerció el poder, debido a que:

- i) Las tarifas que deben ser aplicadas a la hora de condenar en costas ya están previstas por el Acuerdo No. PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
- ii) Para acudir este proceso debe acreditarse el derecho de postulación y;
- iii) El legislador cobijó la condena en costas aun cuando la persona actuó por sí misma dentro del proceso, basta en este caso particular con que esté comprobado en el expediente que la parte vencedora se le prestó actividad profesional, como sucede en el presente caso (f. 18).

Por tanto, se condenará en costas a la parte vencida.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Cuarenta y dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C. – Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

#### **RESUELVE:**

**Primero. Declarar la nulidad** de i) la Resolución sanción número 322412015900050 del 30 de septiembre de 2015, por medio de la cual se impuso una sanción por un valor de \$12.771.000; y ii) la Resolución N°900020 del 21 de octubre de 2016, la cual confirma la resolución anterior.

**Segundo:** A título de restablecimiento del derecho, se **declara** que el contribuyente no tiene la obligación de pagar las sumas impuestas a título de sanción mediante los

actos administrativos demandados. Reintégresele a este los dineros que haya podido cancelar la demandante a título de sanción, en caso de que efectivamente lo haya hecho.

**Tercero: Negar** las demás pretensiones de la demanda.

**Cuarto: Condenar** en costas a la parte pasiva, cual resultare vencida en este pleito.

**Quinto:** En firme esta providencia, **expedir** copia de la presente providencia con constancia de su ejecutoria y **archivar** el expediente.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ELSA AGUDELO AREVALO**

**JUEZ**